

Esteban

## Contrato.

En el pueblo de La Garniga a  
principio del mes de enero de mil novecientos  
cincuenta y uno,

dijo Jose de Rosello y Pujol, dueño  
de la propiedad maso "Barres," de  
este pueblo, arrienda a Esteban Aspa  
y Fort, una porcion de terreno de ca-  
vida una cuartera once hectareas, me-  
dida del pais, que forma parte de la  
finca llamada "la Rovira;" y linda al  
Oriente con Jose Font y Flaque, al Me-  
dio dia con Francisco Blancafort; al Po-  
niente con Jaime Aspa y al Norte  
con el propio Jaime Aspa; luego arren-  
diendole a otorgar bajo los pactos si-  
guientes:

Primeramente: El presente contrato se hace por  
el tiempo de treinta años, que finaran  
en treinta y uno diciembre de mil

novecientos treinta y uno.

Segundo: El precio del arriendo es el de quince pesetas por cuartera, y como sea que la porción de tierra que se trata tiene la cabida de una cuartera once cuartanas, deberá pagar el arrendatario al Sr. de Roselló o los suyos la cantidad de veinte y ocho pesetas setenta y cinco centimos, todos los años el dia treinta y uno de diciembre y en el dominio del arrendador.

Tercero: La contribución territorial que deba pagar la porción de tierra que se arrienda durante el tiempo de duración del presente contrato la satisfará el arrendatario siempre y cuando sea anotada a su favor. Interim no. esté anotada en la forma dicta deberá este abonarla al propietario y en el mismo dia del pago del arriendo.

Cuarto: Podrá el arrendatario ceder sus derechos siempre que la cesión se refiere a la totalidad de la pieza arrendada, debiendo en primer obtenerse el expreso consentimiento del arrendador siempre que dicha cesión afecte solo a parte de la misma. Para ambos ca-

yo se reserva el arrendador el derecho  
de fadiga.

Quinto: El arrendatario podrá destinar el  
terreno arrendado a los usos que le  
convengan sin mas limitaciones que  
las que provengan de las leyes respecto  
de los vecinos.

Septimo: A la terminacion del contrato se nom-  
braran dos juezas, uno por parte, al  
objeto de valorar los árboles que hubieren  
plantados, quedándose con ellos el arren-  
dador mediante el abono del valor pa-  
jado, y si no le conviniesen podra  
quedarse con ellos el arrendatario,  
quién dispondrá solo de un mes de  
tiempo para sacarlos, pasado el cual  
si no los hubiere sacado quedarán  
definitivamente para el arrendador,

Sextimo: El arrendador se reserva la fa-  
cultad de minar por cualquier parte  
dicha pieza de tierra, así como la de  
conducir aguas por cualquier punto  
de la misma, debiendo empero en  
nuestros casos abonar los perjuicios que  
se causen.

Octavo: Será facultad del arrendador  
fijar los caminos y señalar el mues-  
tro de las aguas pluviales, así como  
dirimir cualesquier menciones que  
sobre aguas y caminos tengan los

arrendatarios.

Noveno; Tanto el arrendador como el arren-  
datario renuncian al usar de los derechos  
que les concediera cualquier ley o di-  
posición que se promulgare, haciendo  
nulas para variar este contrato en la  
forma o esencia del mismo,

Y por estar del todo conforme,  
ambas partes firman por duplicado  
el presente contrato, siendo presentes  
por testigos D. José Gera y Espunyaro q don  
Jaime Guardia Bojill, casados, mayores de edad  
- de esta vecindad y en el pueblo y  
dia arriba indicado. = Valen los esti-  
mados = veinte y ocho = setenta y cinco = do  
apruaban los interesados. Y no valen  
los sildenados que encuieran = este armillar  
= q condigne = del arriendo = Tambien se  
apruueba por los firmantes,

José de Plauchot

Esteboan etipod

Jaim Guardia Testigo

José Gera Testigo